



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No 25 del 16 de
agosto del 2022
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario

Cabrera (Cund.), Doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO (*mínima cuantía*)
RADICACIÓN 25120 4089 001 2019 00025 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO RUBESNEY DELGADO TORRES

1. Asunto por resolver

Al Despacho informando que la parte demandada fue notificada por aviso, dentro del término de traslado guardo silencio.

2. Antecedentes

Mediante auto del 04 de julio del 2019, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a cargo de RUBESNEY DELGADO TORRES, por el capital contenido en los pagaré: 031116100003156, por sus intereses remuneratorios, moratorios y otros conceptos relacionados en el pagaré.

Se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días se ordenó pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

El demandado DELGADO TORRES se le entrego citatorio el 01 de octubre del 2019, cumplido este paso procesal, se remitió notificación por aviso, el cual fue entregado en debida forma el 31 de enero del año 2020. Notificado en debida forma, el demandado no contesto, ni excepcionó dentro del término judicial otorgado, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso

Este Juzgado es competente para conocer y adelantar este proceso, se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se Deja constancia, que las notificaciones se allegaron al proceso por parte del abogado demandante el pasado 27 de Julio de 2022

El trámite aplicado es el idóneo no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el título valor consistente en pagaré creado con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- a cargo del ejecutado -RUBESNEY DELGADO TORRES-; los documentos ofrecen plena prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio¹, el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.

Existe prueba de la obligación ejecutada, se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, procedencia de la acción ejecutiva. no hay excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$399.953)** de

¹ **Art. 793.** *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

² **Inciso 4 del artículo 244.** *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.*

conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 04 de julio del 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado RUBESNEY DELGADO TORRES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 04 de julio del 2019.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$399.953)**

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ**